



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: ACTA N° 3/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

En el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° inc. f de la Ley N° 27.541, observando el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y sus modificatorias, y resultando procedente la aplicación de los mismos respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19, se informa que a efectos de dar cumplimiento al Dec. N° 1172/2003, este Organismo Regulador realiza esta Reunión Abierta de Directorio por medio de video conferencia utilizando la plataforma ZOOM

ACTA N° 3/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 17 de marzo de 2022, siendo las 12:00 hs, se reúne en Reunión Abierta el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Carlos Pedro Mario Aníbal LUGONES AIGNASSE, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Dr. Fernando José MURIEL y de la Sra. Primer Vocal del Directorio, Dra. Pilar BECERRA. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Candela Melisa CUEVAS. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2022-07463810-APN-USG#ORSNA – Ratificación de la RESFC-2022-5-APN-ORSNA#MTR.
2. EX-2021-39512246-APN-USG#ORSNA - Incumplimiento de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. del artículo 18.10 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE

- AEROPUERTOS”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.
3. EX-2019-48626216-APN-USG#ORSNA - Proyecto de Cuarta Addenda al “CONTRATO DE FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”.
 4. EX-2021-94227308-APN-USG#ORSNA.- Seguimiento Programación Física - Financiera para el período 2022-2024 del FFSNA.
 5. EX-2018-26020794-APN-USG#ORSNA - Incumplimiento del Prestador ARRIBOS S.A., en el Aeropuerto Internacional “JORGE NEWBERY”, conforme lo establecido por el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13
 6. EX-2022-13228958-APN-USG#ORSNA – Aprobación del “PROCEDIMIENTO PARA BÚSQUEDAS INTERNAS EN EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)” elaborado por la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS (GRRHH) del ORSNA
 7. EX-2022-17040123-APN-USG#ORSNA – Ratificación de la RESFC-2022-18-APN-ORSNA#MTR.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-07463810-APN-USG#ORSNA por el que tramita la contratación de la Dra. Micaela Mariana ARCIONI, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 1109/17.

La GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS (GRRHH) (IF-2022-07537751-APN-GRRHH#ORSNA) elaboró el modelo de Contrato de Locación de Servicios para el 2022 de la referida agente, en el marco del mencionado decreto y el correspondiente proyecto de resolución, indicando la modalidad de la contratación, los objetivos generales y específicos de su trabajo, los resultados que su trabajo debe alcanzar, la duración y la retribución de la contratación (Providencia PV-2022-07543079-APN-GRRHH#ORSNA).

Por su parte, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) (PV-2022-07619427-APN-GAYP#ORSNA) informó que existe crédito presupuestario para llevar a cabo la contratación mencionada.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-08934711-GAJ-APN#ORSNA) señaló que por Decreto N° 1109/17 se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los MINISTROS, a los SECRETARIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al JEFE DE LA CASA MILITAR y a los titulares de entidades descentralizadas y Fondos Fiduciarios nacionales, a contratar personas humanas, para la prestación de servicios profesionales autónomos que sean necesarios para el desarrollo de tareas, estudios, proyectos o programas especiales (artículo 1).

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) expresó que en el último párrafo del artículo 1° dispone que estas contrataciones deberán tener por objeto la prestación de servicios especializados, técnicos o profesionales, debiendo la jurisdicción solicitante observar en todos los casos, lo establecido respecto de incompatibilidades y prohibiciones, en el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley N° 11.672

Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y en el artículo 1° del Decreto N° 8566/61.

Explicó la GAJ que por la Resolución N° 729/17 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN se aprobó el Modelo de Contrato para el régimen previsto por el Decreto N° 1109/17, estableciéndose entre los requisitos que establece el Modelo de Contrato que como Anexo integra la citada resolución.

En cuanto a la competencia para la suscripción del acto propiciado, el Servicio Jurídico destacó que el artículo 1° del Decreto N° 1109/17 establece que son competentes los titulares de las entidades descentralizadas, pudiendo delegar tal facultad *"en el funcionario de nivel político que ejerza la máxima responsabilidad sobre los servicios técnico administrativos de cada jurisdicción o entidad contratante, los que no podrán tener rango inferior a Subsecretario Ministerial"*, resultando el Directorio del ORSNA competente en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el artículo 23 del Decreto N° 375/97, modificado por el Decreto N° 642/03 y artículo 1° del Decreto N° 1109/17.

Concluyó la GAJ señalando que no existirían reparos de índole jurídica al dictado del acto administrativo.

Cabe señalar que en fecha 31 de enero de 2022, el Sr. Presidente y el Sr. Vicepresidente del Directorio suscribieron la RESFC-2022-5-APN-ORSNA#MTR, correspondiendo en esta instancia proceder a la ratificación de la medida dictada.

1. Ratificar la RESFC-2022-5-APN-ORSNA#MTR suscripta el 31 de enero de 2022 por el Sr. Presidente y el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2021-39512246-APN-USG#ORSNA, por el que tramita el incumplimiento en que incurrió AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. respecto de las Resoluciones ORSNA N° 78/13, 17/09 con relación a los prestadores que realizan tests para la detección de SARS-Cov-2-rtPCR en los Aeropuertos de Ezeiza, Aeroparque y San Fernando, en el marco de lo dispuesto por el “Régimen de Sanciones de Aplicación al Concesionario del Grupo “A” de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

Cabe recordar que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (IF-2021-39708465-APN-GREYF#ORSNA), por la Nota AA2000-COM-01/21 remitió la declaración jurada correspondiente a la “FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN LÁZARO”, informando que dicha fundación tenía a cargo, por un periodo de prueba de 6 meses, la realización de la toma de muestras para la detección de SARS-CoV-2 rtPCR, conforme los requerimientos realizados por el Estado Nacional en el marco de la emergencia sanitaria y la normativa que la regula.

Posteriormente, el Concesionario (IF-2021-39709220-APN-GREYF#ORSNA - Nota AA2000-COM-284/21 e IF-2021-39709802-APN-GREYF#ORSNA - Nota AA2000-COM-297/21) remitió las declaraciones juradas correspondientes a la “FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN LÁZARO”.

Por su parte, la GERENCIA DE OPERACIONES Y EXPERIENCIA DEL USUARIO (IF-2021-31807473-APN-GOYEU#ORSNA) realizó inspecciones en los Aeropuertos de Ezeiza, Aeroparque y San

Fernando (IF-2021-31990515-APN-GOYEU#ORSNA e IF-2021-32383527-APNGOYEU#ORSNA).

Consecuentemente, la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREYF) (NO-2021-39464204-APN-GREYF#ORSNA) requirió al Concesionario la remisión de la totalidad de la documentación contractual, de conformidad con las Resoluciones 78/13 y 17/09, respecto del prestador FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN LÁZARO, en un plazo no mayor a las 48 hs.

El Concesionario (Nota AA2000-COM-613/21) manifestó que mediante las notas AA2000-COM-297/21, AA2000-COM-01/21 y AA2000-COM-284/21 había remitido las declaraciones juradas correspondientes a la FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN LÁZARO, acompañando los convenios de colaboración suscriptos entre dicha fundación y el laboratorio LABPAX SRL.

La GREYF (PV-2021-41360970-APN-GREYF#ORSNA) señaló que a raíz de la Decisión Administrativa N° 268 de fecha 25 de marzo de 2021 que dispuso la obligatoriedad de implementar la prueba para SARS-CoV-2 al arribo al país en vuelos internacionales para la totalidad de los pasajeros a su cargo y costo, el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. organizó el sistema de testeos en los Aeropuertos de Ezeiza, Aeroparque y San Fernando.

Explicó la GREYF que se constató por los informes de Inspección de las UCAs ORSNA el funcionamiento de estos centros de testeos en los aeropuertos de EZEIZA, AEROPARQUE y SAN FERNANDO, y al no haberse recibido la documentación contractual respectiva por parte del Concesionario, esa Gerencia solicitó la remisión de la misma, en un todo de acuerdo con lo previsto en la Resolución ORSNA N° 17/09.

Como respuesta, el Concesionario por la NOTA AA2000-COM-613/21 de fecha 07/05/21, remitió al ORSNA los convenios entre AA2000 S.A. y la FUNDACION EDUCATIVA SAN LAZARO (FESL), de fecha 11/01/21 y 16/03/21, para la realización de testeos.

Consecuentemente, esa Gerencia consideró que existe un primer incumplimiento administrativo, toda vez que los mismos debieron ser remitidos durante los meses de febrero y abril de 2021, según lo dispuesto en la Resolución 17/09, asimismo, estos convenios no adjuntan ni hacen referencia a las CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN, Resolución ORSNA 59/14, razón por la cual también hay un incumplimiento administrativo adicional.

Por otra parte, de acuerdo con el contenido de la Nota AA2000-COM-613/21, estos convenios entre AA2000 S.A. y FESL prevén que esta última presentaría el Prestador del servicio a AA2000 S.A. , acompañando dos acuerdos entre FESL y la firma LABPAX S.R.L. titulados “ACUERDOS PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS PROFESIONALES”.

En cuanto a la competencia de la GREYF, se observa que se encuentra establecido un canon que LABPAX S.R.L. deberá abonar a FESL y que esta última donaría a la COOPERADORA HOSPITAL DE EZEIZA, previo descuento de gastos, situación que no fue incluida en las DDJJ presentadas al ORSNA y no tienen explicación alguna en los documentos aportados.

Asimismo, a juicio de esa área y salvo opinión en contrario, esta tercerización del servicio colisiona con

las prescripciones de los numerales 5.1 y 24.1 de la precitada Resolución ORSNA 59/14.

Para el caso del Aeropuerto de San Fernando, la GREYF informó que a la fecha no había recibido documentación alguna.

Por último, el área técnica observó que en todos los casos se prevé que, ante conflictos entre AA2000 y FESL y entre FESL y LABPAX, las partes recurrirán a un tribunal en la Bolsa de Comercio, incumpliendo lo indicado expresamente en el NUMERAL 23.1 del REGUFA.

Por lo que esa Gerencia concluyó señalando que el Concesionario ha incurrido en una serie de incumplimientos administrativos a la normativa que rige la actividad comercial, industrial y de servicios.

En su primer intervención, el Servicio Jurídico (IF-2021-45916516-APN-GAJ#ORSNA) recordó que el ORSNA está autorizado a requerirle al Concesionario los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones necesarias a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información” (confr. art. 17, inc. 14 y 23, Decreto N° 375/97), siendo competencia del ORSNA: *“Aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el principio del debido proceso y la participación de los interesados”* (confr. art. 17. inc. 32 Decreto N° 375/97).

Asimismo, el Servicio Jurídico refirió que por la Resolución ORSNA N° 88/04 se aprobó el “Régimen de Sanciones de aplicación al Concesionario del Grupo “A” de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos”, orientado a establecer el procedimiento para la aplicación y gradación de sanciones a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” (artículo 1°).

La GAJ señaló que, de acuerdo con lo informado por el área técnica, el Concesionario habría incumplido el “Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos”, aprobado como Anexo a la Resolución ORSNA N° 96/01; la Resolución ORSNA N° 17/09, por medio de la cual se establece la obligación del Concesionario de remitir a este Organismo Regulador copia de los Contratos celebrados con los prestadores, así como cualquier modificación a los mismos; el sistema previsto para la remisión de contratos y declaraciones juradas previsto en la Resolución ORSNA N° 78/13 y en las "Condiciones Generales de Contratación para Ceder el Derecho a la Ocupación y el Uso a los Prestadores de Bienes y Servicios Comerciales en los Aeropuertos del Grupo "A" del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado como Anexo I a la Resolución ORSNA N° 59/14.

Con relación al procedimiento aplicable, la GAJ explicó que el Régimen de Sanciones al Concesionario prevé la aplicación de un procedimiento tendiente a resguardar el derecho de defensa, el que será ejercido con carácter previo a que el Organismo adopte una decisión sobre la medida que se entienda aplicable, previendo la apertura de Sumario (artículo 31) o, en caso de reunirse ciertas condiciones, mediante el denominado procedimiento abreviado (artículo 46).

La GAJ entendió que al caso en cuestión resultaba aplicable el procedimiento contemplado en los artículos

46 y 47 del régimen de sanciones aplicable, consecuentemente, el Servicio Jurídico concluyó que debía correrse traslado al Concesionario para que en el término de cinco (5) días efectúe el descargo y ofrezca las pruebas que entienda pertinentes.

Por lo que la Unidad Secretaría General por NO-2021-61855682-APN-USG#ORSNA corrió el traslado pertinente al Concesionario, notificándole la apertura del Procedimiento Sancionatorio, quedando notificado en fecha 12 de julio de 2021 (IF-2021-61903737-APN-USG#ORSNA).

Cabe señalar que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (IF-2021-70282825-APN-USG#ORSNA) presentó su descargo aludiendo que en la nota remitida no se hizo mención al tipo o tipos de infracciones previstas en el Régimen sancionatorio en que supuestamente se encuadrarían las conductas referidas.

El Concesionario realizó observaciones formales sobre la providencia de imputación, alegando que el ORSNA no siguió el procedimiento establecido en el reglamento sancionatorio, agregando al respecto que no se menciona en la notificación efectuada cuál o cuáles de los tipos infraccionales previstos en el Reglamento de Sanciones configurarían incumplimientos de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., vulnerándose de ese modo el derecho de defensa del Concesionario y entendiéndose que el procedimiento sancionatorio debe ser dejado sin efecto.

Con relación a la celebración de los convenios de colaboración por parte del Concesionario en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19 y las normas dictadas por el ESTADO NACIONAL, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. sostuvo que toda actuación llevada a cabo por ese Concesionario se desarrolló en el marco del principio de colaboración por la emergencia sanitaria con las autoridades públicas competentes y con conocimiento de estas últimas.

Respecto a las supuestas infracciones a la normativa aeroportuaria, el Concesionario sostuvo que el aparente incumplimiento a lo establecido en la Resolución ORSNA N° 78/13 no se configuró, ya que conforme surge de las actuaciones administrativas, mediante las Notas AA2000-COM-01/21, AA2000-COM-284/21 y AA2000-COM-297/21, remitió las DDJJ correspondientes y las respectivas bajas, agregando que tampoco se presenta el incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución ORSNA N° 17/09, toda vez que ante el requerimiento del ORSNA se acompañaron los referidos convenios de colaboración y los acuerdos para la realización de prácticas profesionales mediante la Nota AA2000-COM-613/21.

Agregó el Concesionario que, más allá que la dilación de escaso tiempo se encuentra justificada en función de la emergencia sanitaria, en ningún momento se ocultó la información y documentación al ORSNA, tratándose de una dilación material posteriormente reparada.

Con relación a la supuesta falta de remisión de documentación referida a la situación del aeropuerto de SAN FERNANDO, el Concesionario señaló que remitió el respectivo convenio de colaboración celebrado con la MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO y el Decreto del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL respectivo.

Respecto al supuesto incumplimiento de la Resolución OSNA N° 59/14, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. entendió que no se encontraba configurado ya que dicha normativa era inaplicable a los convenios de colaboración suscriptos por el Concesionario, ya que éstos no revisten la naturaleza de una

relación comercial mediante el pago de un canon, no habiendo tampoco una colisión con los numerales 5.1 y 24.1 de la mencionada resolución, tornándose inconsistente la supuesta cesión no autorizada por el Concesionario y el ORSNA.

Asimismo, el Concesionario manifestó que tampoco existió un incumplimiento al REGUFA en relación al numeral 23.1 que establece la jurisdicción primaria previa del ORSNA para los conflictos entre los sujetos aeroportuarios, ya que la cláusula de la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires pactada en la cláusula quinta de los Convenios de colaboración, hubiera encontrado aplicación recién agotada la jurisdicción previa del ORSNA, toda vez que esta misma es de orden público, no requiriendo una previsión expresa en los convenios que se suscriben.

Por último, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. solicitó se tuviera por contestado el traslado conferido en legal tiempo y forma, procediendo al archivo de las actuaciones.

Asimismo, la GREYF (NO-2021-44750187-APN-GREY#ORSNA) intimó al Concesionario que informe y documente los siguientes puntos *“1) En la Nota AA2000-COM-633/21, se adjunta el documento suscripto por STAMBULIANN SERVICIOS DE SALUD, con fecha 13 de mayo pasado, en el cual se consigna el rol de ese Prestador y las características de los procedimientos a realizar, indicando que lo asumiría "...de emitirse la correspondiente habilitación del laboratorio montado por la empresa Sanity Care en el Aeroparque Jorge Newbery ...". Toda vez que esta Gerencia no cuenta con elementos que acrediten la actuación de la mencionada Sanity Care en el Aeroparque Metropolitano, se le solicita proceder a detallarla y documentarla. 2) Además, se requiere informar y documentar el estado de situación del sistema de testeo en la Terminal Aérea de la Ciudad de San Fernando”*.

El Concesionario (IF-2021-45640577-APN-USG#ORSNA), en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ORSNA N° 78/13, acompañó la declaración en relación al prestador MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO y posteriormente (IF-2021-45734523-APN-USG#ORSNA) informó que en el Aeropuerto “Jorge Newbery”, Sanity Care fue el laboratorio actuante en la realización de los testeos destinados a la detección de SARS-COV 2 y utilizó, conjuntamente con LABPAX, para tal fin los espacios asignados por AA2000 a la Fundación San Lázaro, desde el día 16 del pasado mes de marzo de 2021 y hasta el día 15 de mayo de 2021, en que finalizara la actividad.

Respecto a la situación de Stamboulia Servicios de Salud informado en la nota AA2000-COM-633/21, y en contrario a lo allí manifestado, el Concesionario manifestó que la actividad de testeos en este aeropuerto por parte del proveedor, podrá iniciarse cuando el prestador esté en condiciones, lo cual será informado al ORSNA oportunamente.

En relación al Aeropuerto Internacional de San Fernando, el 19 de mayo cesó la actividad por parte de LABPAX, informando que hacia el futuro AA2000 S.A. está en proceso de celebración de un Convenio con la Municipalidad de la Ciudad de San Fernando que tiene por objeto la realización en el aeropuerto de esta actividad sanitaria de testeos de detección del SARSCOV 2 por parte de ese Municipio, habiendo remitido la DDJJ con su nota AA-2000-COM-669/21.

La GREYF (NO-2021-46244225-APN-GREY#ORSNA) hizo saber al Concesionario *que* respecto a la DDJJ COM 3953 con los datos del prestador identificado como MUNICIPALIDAD DE SAN

FERNANDO, atento a la premura de tipo operativa que implica el tema, la GREYF informó que no hay objeciones que formular para la cesión del espacio sobre la base de la información que surge del formulario presentado; para lo cual tendrá que celebrarse un documento por escrito, conforme la reglamentación vigente, y darse cumplimiento a las normas y habilitaciones que correspondan para el desarrollo de la actividad prevista con urgencia; debiéndose observar especialmente que se ha constatado el inicio de actividades con fecha 19 de mayo pasado.

El Concesionario (IF-2021-46755175-APN-USG#ORSNA) acompañó el Convenio suscripto con la Municipalidad de San Fernando para que dicho municipio pueda llevar a cabo los testeos en el aeropuerto de la referencia, agregando el IF-2021-49249473-APN-USG#ORSNA mediante el cual AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. remitió el Decreto N° 720/21 emitido por el Intendente MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.

La GREYF (PV-2021-101568335-APN-GREY#ORSNA) informó que en su presentación realizada por NOTA AA2000-COM-1085/21, el Concesionario no ha acompañado ninguna documentación de tipo técnica que contradiga las irregularidades señaladas por esta área con relación a los incumplimientos de la normativa que rige la asignación de espacios aeroportuarios, para los casos de EZEIZA y AEROPARQUE

En virtud de lo expuesto, esa área técnica informó que de la mera constatación de las fechas de las presentaciones del Concesionario, surge el incumplimiento la normativa vigente para la asignación de espacios.

Además, la GREYF refirió que estos incumplimientos son hasta reconocidos en algunos casos expresamente por AA2000 S.A.

El área técnica manifestó que a partir del 20/05/2021 el servicio en el Aeropuerto de San Fernando fue prestado por la Municipalidad, tal como surge de la documentación aportada por el Concesionario por Notas AA2000-OPER-688/21, AA2000-OPER701/21, ambas del 21/05/21 y la Nota AA2000-OPER-738/21 del 01/06/21.

Tal como se desprende de la mera constatación de las fechas, estas notas no habían sido recibidas en el ORSNA en oportunidad de la PV-2021-41360970-APN-GREYF#ORSNA y, teniendo en cuenta que a partir del 19/05/2021 la prestación del servicio de testeos en el Aeropuerto Internacional de San Fernando fue realizado por la Municipalidad, se entiende desde esta área técnica que queda configurado el incumplimiento de los plazos y la notificación previa al ORSNA, prevista en la RESOLUCIÓN ORSNA 78/13.

Posteriormente, la GREYF (PV-2021-114985241-APN-GREYF#ORSNA) informó que entiende que las conductas del Concesionario son valoradas en la normativa como incumplimientos LEVE, atendiendo al incumplimiento efectuado que se encuadraría en lo estipulado en el artículo 18.10. *"No comunicar al ORSNA, en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos"*.

Al tomar nueva intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-11214508-APN-USG#ORSNA) se remitió a lo

expuesto por esa Gerencia en su dictamen identificado como IF-2021-45916516-APN-GAJ#ORSNA, en cuanto a las funciones y facultades del ORSNA receptadas en el artículo 17, incisos 14, 23 y 32 del Decreto N° 375/97, como así también a lo dispuesto por el “Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos” (Resolución ORSNA N° 96/01 y sus modificatorias).

Con relación a las observaciones formales sobre la providencia de imputación formuladas por el Concesionario, el Servicio Jurídico entendió que dicho ploteo no podía prosperar.

La GAJ sostuvo respecto a las manifestaciones referidas por el Concesionario en cuanto a la falta de intimación al cumplimiento, que se trató de incumplimientos objetivos cuya falta resultaría de imposible subsanación posterior, toda vez que se generaron por el mero traspaso del tiempo, agregando que fue intimado a dar cumplimiento con la entrega de la totalidad de la documentación conforme surge de la Nota NO-2021-39464204-APN-GREYF#ORSNA, que si bien es anterior al inicio del procedimiento sancionatorio, ello no obsta a que el mismo deba cumplir con sus obligaciones sin que el ORNSA tenga que requerirlo.

En este sentido, la Resolución ORSNA N° 17/09 y la Resolución ORSNA N° 78/13 imponen al Concesionario una serie de obligaciones de comunicar y presentar al ORSNA respecto de la documentación contractual de los espacios cedidos en los aeropuertos del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

Sumando a ello, el Servicio Jurídico recordó que el Contrato de Concesión para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, aprobado por medio del Decreto N° 163/98 estableció en el Numeral XIII, inciso XV como obligación del Concesionario el deber de “*Cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ORSNA*”.

La GAJ señaló que posteriormente se requirió documentación adicional mediante la Nota NO-2021-44750187-APN-GREYF#ORSNA, sin perjuicio de lo cual el mero paso del tiempo y la constatación de las fechas de presentación de la documentación requerida, configura el incumplimiento a la normativa vigente para la asignación de espacios, tal como menciona el área técnica (PV-2021-101568335-APN-GREYF#ORSNA).

Por otro lado, el Servicio Jurídico observó que del texto de la Nota NO-2021-61855682-APN-USG#ORSNA surge que el Concesionario ha sido puesto en conocimiento de las conductas incumplidas atribuidas, permitiendo al mismo el cabal ejercicio de su derecho de defensa, dado que se han mencionado de manera acabada cada una de las acciones del Concesionario pasibles de ser sancionadas, razón por la cual entiende que la manifestación respecto de una afectación del derecho de defensa carece de sustento fáctico alguno, pues el Concesionario pudo tomar un acabado conocimiento del objeto de las actuaciones y realizar todas las presentaciones que hacen a la defensa de sus derechos.

En virtud de lo manifestado, la GAJ señaló que la observación del Concesionario debe ser desestimada.

Respecto a las manifestaciones vertidas por el Concesionario en relación la Resolución ORSNA N° 78/13, el Servicio Jurídico entendió que sin perjuicio de la exposición de motivos que desarrolla el Concesionario

en relación a la celebración de convenios con empresas privadas para la realización de testeos en el ámbito aeroportuario, la realidad demuestra que aquel no cumplió con las disposiciones de la Resolución ORSNA N° 78/13.

En efecto, la GAJ sostuvo que la mencionada resolución –que resulta aplicable al caso y de la cual AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. tiene pleno y total conocimiento- dispone: “**ARTÍCULO 2°.** *Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que en forma previa a la celebración de un contrato de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), remitan al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) con carácter de Declaración Jurada, la Planilla que se adjunta como ANEXO I de la presente medida. El contrato definitivo podrá ser suscripto una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la recepción del ANEXO I referido, siempre que no haya mediado objeción, comunicada en forma fehaciente por parte del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)*”.

El Servicio Jurídico manifestó que la obligación referida resulta de cumplimiento inexorable por parte del Concesionario y la simple verificación de su inobservancia configura un incumplimiento pasible de sanción, pues se trata de una infracción de tipo formal.

Asimismo, la GAJ señaló que, con su actitud AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. no sólo ignoró el cumplimiento de una obligación legal, sino que también impidió el adecuado control de este Organismo Regulador, conforme lo dispuesto, entre otros, por el artículo 17.14 del Decreto 375/97, razón por la cual las observaciones efectuadas por el Concesionario respecto de este extremo no pueden resultar atendibles.

Respecto a la Resolución ORSNA N° 17/09, el Servicio Jurídico recordó que la mencionada medida dispone: “**ARTICULO 2°.-** *Determinar que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA deberá remitir al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles de cada mes, en soporte magnético y papel, copia íntegra de la totalidad de los contratos celebrados con los prestadores, correspondientes a las altas, bajas y modificaciones de las condiciones contractuales, ocurridas el mes anterior. Asimismo deberá remitir en idéntico plazo la “Declaración Jurada de Altas, Bajas y Modificaciones”, que se aprueba como Anexo I de la presente medida*”.

En virtud de ello, la GAJ señaló que no pueden resultar eximentes de responsabilidad los dichos del Concesionario respecto que: “*Tampoco se presenta un incumplimiento de la Resolución ORSNA N° 17/09, toda vez que ante el requerimiento del ORSNA, se acompañaron los referidos convenios de colaboración y los acuerdos para la realización de prácticas profesionales mediante la Nota AA2000-COM-613/21, agregada a estas actuaciones*”; como tampoco la afirmación del propio Concesionario cuando sostiene que “*...se trató de una dilación material posteriormente reparada*”, ya que tales afirmaciones evidencian el reconocimiento por parte de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Como consecuencia de todo lo expuesto, y lo opinado por la gerencia técnica la GAJ sostuvo que las observaciones formuladas por el Concesionario en este aspecto deben ser desestimadas.

Con relación a las observaciones formuladas por el Concesionario respecto de la Resolución ORSNA N° 59/14, el Servicio Jurídico entendió que las mismas tampoco resultan atendibles, pues el Concesionario omite considerar las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión para la explotación, administración y funcionamiento de los aeropuertos integrantes del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, aprobado por Decreto N° 163/98.

En efecto, la GAJ mencionó que el artículo 6.3.2 de ese instrumento dispone: *“Cesión de uso. El Concesionario podrá ceder a título gratuito u oneroso, el uso de parte de los bienes inmuebles de cuyo uso dispone por el presente Contrato. En este sentido, el Concesionario podrá celebrar contratos de alquiler, comodato, u otros de similar naturaleza sobre los bienes inmuebles recibidos. Todas las cesiones que efectúe el Concesionario deberán ser previamente informadas por éste al ORSNA, el que podrá oponerse cuando la cesión fuere a título gratuito o precio vil y no resulte justificada a los fines de la administración, explotación o funcionamiento aeroportuario”*.

El Servicio Jurídico consideró necesario reiterar que existía una obligación de informar la cesión de uso de espacio aeroportuario en cabeza del Concesionario que fue incumplida, no resultando el carácter gratuito del convenio celebrado un supuesto de eximición del deber de brindar la información debida.

La GAJ destacó también lo dispuesto por el numeral 5.01 de la Resolución ORSNA N° 59/14 la cual dispone: *“El Prestador recibe el Espacio Asignado que se encuentra identificado a través de los códigos SAEC y/o cualquier otro que defina el ORSNA en un futuro, detallado en las condiciones particulares del presente Contrato, no pudiendo subdividir, ceder, arrendar, dar en comodato y/o disponer a cualquier título, agruparlo con otros, alterar, modificar y/o cambiar el destino del mismo, sin la previa autorización del Concesionario y el ORSNA, a través del envío de una Declaración Jurada que cumpla con la Resolución ORSNA N° 78/13”*, mientras que el numeral 24.01 determina que: *“El Prestador no podrá transferir o ceder de cualquier forma el presente contrato o los derechos que emergen del mismo sin la autorización previa del Concesionario, salvo pacto en contrario. De la operación que se efectúe deberá ponerse en conocimiento en forma previa al ORSNA para su aprobación. Cualquier cesión que se practique, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo XXXIV de las presentes condiciones generales”*.

En conclusión, refirió el Servicio Jurídico que no tratándose de una cesión al ORSNA o a ningún otro organismo oficial, correspondía la aplicación del régimen referenciado, razón por la cual las observaciones formuladas en relación a este punto también deben ser desechadas.

Respecto a la Resolución ORSNA N° 96/01, la GAJ expresó que el acuerdo que suscribiera el Concesionario con la “FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN LÁZARO” (Nota AA2000-COM-631-21 - IF-2021-40631185-APN-USG#ORSNA) determinó en su cláusula SEXTA la aplicación de la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio, cuando el artículo 23.1 del “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, dispone la jurisdicción previa del ORSNA ante cualquier controversia entre las partes firmantes.

Al respecto, el Servicio Jurídico refirió que el Concesionario manifestó que la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio, hubiera encontrado aplicación recién agotada la jurisdicción

del ORSNA, pues esta resulta de orden público y no requiere previsión expresa en los convenios que se suscriben.

No obstante ello, la GAJ señaló que de los términos del contrato suscripto no surge de modo alguno mención a la normativa del ORSNA aplicable a este tipo de contratación, que el prestador tiene derecho y la obligación de conocer en su totalidad.

En consecuencia, agregó el Servicio Jurídico que no se desprende de los mismos la aplicación de los términos del artículo 23.1 del REGUFA a las controversias que se susciten entre las partes.

Entendiendo el Servicio Jurídico que las afirmaciones relativas a una ausencia de cumplimiento de las disposiciones de esta resolución también deben ser descartadas.

Con relación al encuadre de la conducta del Concesionario, teniendo en consideración lo manifestado por la GREYF en su PV-2021-114985241-APN-GREYF#ORSNA, la GAJ concluyó que el incumplimiento en el que habría incurrido el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. es el determinado por el artículo 18.10 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Explicó el Servicio Jurídico que el artículo referenciado estableció que “(...) *Serán pasibles de sanciones, de conformidad a las graduaciones que se indican, las siguientes conductas (...) Constituirá incumplimiento Leve. (...) 18.10. No comunicar al ORSNA, en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos*”.

La GAJ sostuvo que en virtud de lo expuesto en el punto precedente y luego del análisis de la conducta del Concesionario verificada posteriormente –en especial la subsanación, aunque tardía, de su inobservancia–correspondería aplicar una sanción de CIEN (100) Unidades de Penalización.

Respecto de la autoridad competente para suscribir el proyecto de resolución, el Servicio Jurídico señaló que el Directorio del Organismo Regulador resulta competente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y los artículos 21°.1, inciso c) y 23°, incisos a), d) y f) del Decreto N° 375/1997.

Concluyó la GAJ señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer para suscribir el proyecto de resolución mediante la cual se dispone aplicar una sanción de CIEN (100) Unidades de Penalización al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por incumplimiento del artículo 18.10 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Imponer una sanción de CIEN (100) Unidades de Penalización al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por el incumplimiento del artículo 18.10 del RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL

SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS aprobado por RESOLUCION ORNSA N° 88/04.

2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 3 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2019-48626216-APN-USG#ORSNA por el que tramitan las presentaciones efectuadas por los representantes del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA), en su carácter de fiduciario del FIDEICOMISO PARA FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, por la cual someten a consideración un proyecto de Cuarta Addenda al “CONTRATO DE FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, tomando como fundamento lo dispuesto por el Decreto N° 960/18.

Cabe recordar que en fecha 20 de mayo de 2019, el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (IF-2019-48520386-APN-USG#ORSNA) acompañó el proyecto de Cuarta Addenda al “CONTRATO DE FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (PV-2019-52192986-APN-GAJ#ORSNA) remitió las actuaciones a la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREYF) para su intervención en el ámbito de su competencia.

La entidad bancaria realizó nuevas presentaciones en fecha 2 de julio de 2019 (IF-2019-61856894-APN-USG#ORSNA) y 18 de septiembre de 2019 (IF-2019-86782955-APN-USG#ORSNA), reiterando los términos contenidos en la Nota de fecha 20 de mayo de ese mismo año.

La GREYF (ME-2020-21407925-APN-GREYF#ORSNA) remitió para consideración de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) y de la GAJ la documentación contenida en los IF-2019-48520386-APN-USG#ORSNA, IF-2019-61856894-APN-USG#ORSNA e IF-2019-86782955-APN-USG#ORSNA, aclarando que la solicitud de incremento de honorarios fue analizada por esa Gerencia en el marco del expediente EX-2019-02741769-APN-USG#ORSNA y confirmada por notas NO-2019-64890326-APN-SECGT#MTR y NO-2019-64890326-APN-SECGT#MTR del Ministerio de Transporte.

Por su parte, la GAYP (ME-2020-27318013-APN-GAYP#ORSNA) señaló que, en cuanto a la modificación del artículo 30 – Honorarios del Fiduciario, ya se había expedido mediante la PV-2019-54069033-APN-GAYP#ORSNA en el EX-2019-02741769-APN-USG#ORSNA.

Al tomar una primera intervención el Servicio Jurídico (IF-2021-31001502-APN-GAJ#ORSNA) aclaró que correspondía dar tratamientos específicos y por separado a las cláusulas contenidas en el proyecto presentado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

La GAJ señaló que, previo a todo, correspondía identificar las modificaciones que surgen del proyecto acompañado por la entidad bancaria, advirtiendo que por los artículos propuestos como 1° y 2° del modelo de Addenda acompañada (IF-2019-48520386-APNUSG#ORSNA) se pretende introducir las modificaciones dispuestas por los artículos 1° y 2° del Decreto N° 960/2018.

El Servicio Jurídico destacó que por el Decreto N° 960/2018 se dispuso: “*ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el*

punto (iv) del inciso B) del apartado II del SUBANEXO III-A del ACTA ACUERDO de renegociación contractual suscripta por la entonces UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN) y la Empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. de fecha 3 de abril de 2007, aprobada por el Decreto N° 1799 del 4 de diciembre de 2007, por el siguiente: “Administración de los Bienes Fideicomitidos: se encomienda la administración de este patrimonio de afectación al Fiduciario, (con el destino exclusivo descrito en el numeral (i)) de conformidad con las instrucciones que le imparta el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” y “ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el punto (iv) del inciso C) del apartado II del SUBANEXO III-A del ACTA ACUERDO de renegociación contractual suscripta por la entonces UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN) y la Empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. de fecha 3 de abril de 2007, aprobada por el Decreto N° 1799 del 4 de diciembre de 2007, por el siguiente: “Administración de los Bienes Fideicomitidos: se encomienda la administración de este patrimonio de afectación al fiduciario (con el destino exclusivo descrito en el numeral (i)) de conformidad con las instrucciones que le imparta el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA). El Fiduciante, en su carácter de CONCESIONARIO, podrá presentar propuestas para llevar a cabo obras ante el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el cual decidirá la correspondiente aplicación de los recursos fideicomitidos”.

Agregó la GAJ que por el artículo 3° del Decreto precitado se dispuso que: *“La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial”.*

El Servicio Jurídico mencionó que idénticos términos a los transcritos en los artículos 1° y 2° se encontraban reflejados en los primeros artículos del proyecto de Addenda en cuestión.

Por otra parte, la GAJ mencionó que el proyecto de Addenda presentado por los representantes del BNA proponía como artículo 3° modificar el artículo 30 vigente del CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS) referente a los honorarios del Fiduciario, introduciendo el concepto de silencio positivo para su aprobación.

Sobre ese punto en particular, la GAJ entendió que no se observaban razones suficientes para la procedencia del silencio positivo propuesto, agregando que en el caso de insistir el BNA en su propuesta, esta debería encontrarse debidamente fundada y posteriormente dicha solicitud debería estar sujeta a un estricto análisis por separado de la procedencia de dicha figura en las circunstancias indicadas, previa intervención de las áreas específicas del Organismo que poseen competencia en la materia concreta.

El Servicio Jurídico concluyó señalando que resultaba procedente propiciar el dictado de una resolución Ministerial a los efectos de incorporar al CONTRATO DE FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS las modificaciones que surgen de lo dispuesto por el Decreto N° 960/18.

En virtud de ello, la UNIDAD SECRETARÍA GENERAL, mediante NO-2021-43490754-APN-USG#ORSNA dirigida al BANCO NACIÓN ARGENTINA comunicó lo opinado por el Servicio Jurídico.

En fecha 21 de septiembre de 2021, el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (IF-2021-102907212-

APN-USG#ORSNA) informó que la Asesoría Jurídica de la entidad bancaria se expidió respecto a la celebración de la Cuarta Addenda al Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos, destacando que el Banco, como Fiduciario, debería incorporar lo dispuesto en el Decreto N° 960/18 mediante una Addenda, en lugar de una Resolución Ministerial, no sólo porque en oportunidades anteriores se recurrió a este método sino porque además mediante dicho instrumento se logra que el Contrato sea totalmente autosuficiente y no existan riesgos de equivocaciones futuras al cumplir las instrucciones que se le den al Banco en su rol de Fiduciario.

Cabe señalar que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA reiteró su presentación mediante notas de fecha 29 de noviembre de 2021 (IF-2021-116815465-APN-USG#ORSNA) y de fecha 19 de enero de 2022 (IF-2022-05986641-APN-USG#ORSNA).

Al tomar nueva intervención, la GAJ (PV-2022-13205157-APN-GAJ#ORSNA) señaló que la presentación efectuada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA agregada como IF-2022-05986641-APN-USG#ORSNA, en su carácter de fiduciario del FIDEICOMISO PARA FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS hace mención a la reunión virtual mantenida con funcionarios del Organismo el 13 de enero de 2022, presentando un nuevo modelo de Cuarta Addenda al Contrato de Fideicomiso en el cual se elimina la referencia a la adecuación de los honorarios que percibe el BNA.

Sobre el particular, en primer término el Servicio Jurídico recordó haber emitido opinión mediante el Dictamen IF-2021-31001502-APN-GAJ#ORSNA, oportunidad en la cual se puso de relieve que las modificaciones que serían materia de la Cuarta Addenda (puntos (IV) del inciso B) del apartado II del SUBANEXO III-A y punto (IV) del inciso C) del apartado II del SUBANEXO III-A del ACTA ACUERDO ratificada por el Decreto N° 1799/07) fueron dispuestas y puestas en vigencia por el Decreto N° 960/2018.

En lo que respecta al texto de Addenda acompañado por el BNA, teniendo en consideración lo analizado en su anterior intervención, la GAJ destacó que no se presentan observaciones legales que formular, agregando que en virtud de lo establecido por el artículo 21 inciso d. Decreto N° 375/97 (modificación introducida por el Decreto N° 642/03) el Presidente del Directorio ejercerá la representación legal del Organismo Regulator, encontrándose facultado para firmar acuerdos y convenios con otros organismos o instituciones.

En el sentido indicado, la GAJ remitió las actuaciones a la GREYF a los efectos de que tome intervención en los aspectos de su competencia y, en el caso de compartir el criterio expuesto, se eleven las actuaciones a fin de poner a consideración del Directorio del ORSNA el proyecto de cuarta Addenda.

Por su parte, la GREYF (PV-2022-14518580-APN-GREYF#ORSNA) señaló que esa Gerencia ya emitió la PV-2020-29742255-APN-GREYF#ORSNA, agregando que no surgen cuestiones adicionales a las ya tratadas, con excepción de la exclusión de la propuesta de las modificaciones al artículo 30 – Honorarios del Fiduciario, razón por la cual mantiene por tanto lo manifestado en la Providencia arriba mencionada y girándose las actuaciones para la continuidad del trámite, compartiendo asimismo el criterio de lo expuesto por la GAJ en la PV-2022-13205157-APN-GAJ#ORSNA.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Elevar para conocimiento del MINISTERIO DE TRANSPORTE la Cuarta Addenda al “CONTRATO DE FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” contenida en el IF-2022-24029903-APN-GAJ#ORSNA.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban la comunicación correspondiente.

Punto 4 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2021-94227308-APN-USG#ORSNA por el que tramita la Programación Física - Financiera para el período 2022-2024, la cual contiene proyectos a ser financiados con bienes fideicomitidos de las cuentas fiduciarias constituidas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA), todo ello, en cumplimiento del artículo 23 del Contrato del Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) (ME-2022-00358931-APN-GAYP#ORSNA) requirió a la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREYF) que actualice la información necesaria para confeccionar la Programación Física - Financiera para el período 2022-2024, según lo establecido en el artículo 23 del Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos vigente y en relación a la Resolución RESFC-2021-89- APN-ORSNA#MTR de fecha 30 de diciembre de 2021, vinculada a la Cuenta Fiduciaria del Patrimonio de Afectación Específica para Obras del Banco de Proyectos 2012.

La GREYF (ME-2022-02083842-APN-GREYF#ORSNA) actualizó la información necesaria para confeccionar la Programación Física - Financiera para el período 2022-2024, conforme lo dispuesto por la RESFC-2021-89-APN-ORSNA#MTR, y sujeto a los supuestos que se utilizaron para su elaboración, relativos al desempeño de la economía y al cumplimiento de las obligaciones por parte de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

La GAYP (ME-2022-02160545-APN-GAYP#ORSNA), en función del dictado de la Resolución RESFC-2021-89-APN-ORSNA#MTR, informó a las Gerencias que era necesario contar con los datos correspondientes al avance físico estimado para cada uno de los proyectos, así como los egresos proyectados en los que se incurrirá, teniendo en cuenta como instrumento de referencia la Programación Física – Financiera 2021-2023 vigente.

Por lo expuesto, el área técnica indicó que se debería enviar la siguiente información: Nómina y breve descripción de los nuevos proyectos y una síntesis que justifique la necesidad técnica y económica de los mismos, a ejecutar en el transcurso de los años 2022-2024, Informe sobre modificaciones en el monto/objeto de proyectos, Cronograma de desembolsos de los nuevos proyectos y la ratificación y/o rectificación de los existentes, Cronograma de ejecución física de los nuevos proyectos y de los existentes y Proyectos Finalizados – Desprogramados.

Posteriormente, la GAYP (ME-2022-02665928-APN-GAYP#ORSNA) solicitó nuevamente a la GREYF que actualizase la información necesaria para confeccionar la Programación Física -Financiera para el

período comprendido entre los años 2022-2024, según lo establecido en el artículo 23 del Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos vigente.

En tal sentido, y vinculado a los aportes extraordinarios previstos por parte del Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. para el año 2022, se solicitó que tuviese a bien informar el detalle de los meses en los cuales se encuentra previsto que tengan lugar los mencionados ingresos al FFSNA, información que resulta necesaria para las distintas áreas intervinientes en la confección de la Programación Física – Financiera del FFSNA para el período comprendido entre los años 2022-2024.

En virtud de ello, la GREYF (ME-2022-02804679-APN-GREYF#ORSNA) detalló los aportes extraordinarios previstos por parte del Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. para el año 2022.

Al respecto, y conforme lo que surge del documento denominado “Condiciones Técnicas para la Prórroga”, que conforma como Anexo el Decreto N° 1009/20, el área técnica informó que los montos comprometidos en virtud de las cláusulas 2.1.2 y 2.1.3, que ascienden a DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y CINCO MILLONES (US\$ 85.000.000) a integrarse al patrimonio para obras del Grupo A de aeropuertos y DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTICUATRO MILLONES (US\$ 124.000.000) a integrarse al patrimonio para refuerzo de inversiones sustanciales, en ambos casos antes del día 31/12/2021, serían el resultado de los "mayores esfuerzos y aportes de idoneidad" a realizar por la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a tal fin.

Sin embargo, la GREYF advirtió que, en virtud de las actas del día 3 de agosto de 2021 y del día 2 de septiembre de 2021 ratificadas por la RESFC-2021-60-APN-ORSNA#MTR, se consideró que *"en esta coyuntura de prolongación de la Pandemia del COVID19 que afecta al sector turístico y aeroportuario, persistan las dificultades en el mercado financiero para concretar el financiamiento propuesto en el tiempo previsto"* por lo que se le solicitó al Concesionario que los compromisos asumidos en 2.1.2 y 2.1.3 referidos al financiamiento de Fideicomisos, sean tenidos en cuenta en las futuras gestiones financieras, en atención a las posibilidades del mercado y la interacción con el BNA.

Por tal motivo, el área técnica mencionó que el endeudamiento efectivo del fideicomiso a los fines de obtener el financiamiento mencionado es contingente a las condiciones del mercado crediticio y a las acciones que lleve a cabo la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. conjuntamente con el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para hacer posible dicho apalancamiento, en este sentido, no es posible estimar un mes concreto, sin perjuicio de lo cual, y considerando el actual contexto macroeconómico, indica que no cabe esperar que los ingresos se produzcan antes del primer cuatrimestre de 2022.

La GAYP (ME-2022-02880210-APN-GAYP#ORSNA) remitió a las Gerencias del ORSNA para su conocimiento el referido Memorándum de la GREYF, a través del cual, brinda información adicional vinculada a los aportes extraordinarios previstos por parte del Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. para el año 2022, informados oportunamente mediante el Memorándum ME-2022-02083842-APN-GREYF#ORSNA, información que amplía la citada Gerencia posteriormente por medio del Memorándum ME-2022-03637221-APN-GREYF#ORSNA.

La GPA (ME-2022-04392787-APN-GPA#ORSNA) informó que para la presente Programación se han tenido en cuenta los saldos al día 31 de diciembre de 2021 y los ingresos proyectados para dicho período informados por la GREYF en el Memorándum ME-2022-03637221-APN-GREYF#ORSNA, elevando para conocimiento y consideración el listado de los proyectos propiciados por dicha Gerencia, procediéndose al embebido del Anexo I (IF-2022-04380172-APN-GPA#ORSNA), Anexo II (v. IF-2022-04373985-APN-GPA#ORSNA), Anexo III (IF-2022-04375394-APN-GPA#ORSNA), Anexo IV (IF-2022-04377070-APN-GPA#ORSNA) y el Anexo A (IF-2022-04374817-APN-GPA#ORSNA).

La GERENCIA DE OPERACIONES Y EXPERIENCIA DEL USUARIO (GOYEU) (ME-2022-04987783-APN-GOYEU#ORSNA) remitió como archivos embebidos los documentos identificados como IF-2022-04904759-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2022-04904166-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2022-04903312-APN-GOYEU#ORSNA e IF-2022-04901764-APN-GOYEU#ORSNA.

Asimismo, la GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (GOIA) (ME-2022-05346523-APN-GOIA#ORSNA) elevó, en virtud de los pagos actualmente en gestión en el ámbito de este Organismo y de las obras en ejecución, una propuesta de egresos para el período en cuestión, destacando que el contexto actual es posible que existan modificaciones en las contrataciones vigentes, en cuyo caso, se procederá a informar las mismas en las rectificaciones correspondientes.

En tal sentido, dicha Gerencia procedió al embebido de los respectivos archivos como anexos: Anexo I (IF-2022-05263568-APN-GOIA#ORSNA); Anexo II (IF-2022-04738896-APN-GOIA#ORSNA); Anexo III (IF-2022-05263770-APN-GOIA#ORSNA) y IV (IF-2022-05264251-APN-GOIA#ORSNA).

La GOYEU (ME-2022-05707473-APN-GOYEU#ORSNA) rectificó la información remitida oportunamente y adjuntó como archivos embebidos los documentos identificados como IF-2022-05699471-APN-GOYEU#ORSNA e IF-2022-05702079-APN-GOYEU#ORSNA.

Asimismo, la GOYEU (ME-2022-06615090-APN-GOYEU#ORSNA) adjuntó como embebidos, todos los archivos de la Programación, incluido el de Obras Desprogramadas (IF-2022-06546181-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2022-06551588-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2022-06548325-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2022-06599095-APN-GOYEU#ORSNA e IF-2022-06550835-APN-GOYEU#ORSNA).

La GERENCIA DE PLANIFICACIÓN AEROPORTUARIA (GPA) (ME-2022-07641492-APN-GPA#ORSNA), debido a un error involuntario en las fórmulas utilizadas, rectificó los valores informados originalmente en el documento identificado como IF-2022-04375394-APN-GPA#ORSNA del Memorándum ME-2022-04392787-APN-GPA#ORSNA.

Asimismo, la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS (GRRHH) (ME-2022-13216091-APN-GRRHH#ORSNA) remitió los documentos detallados: Cronograma de desembolsos - FFSNA - 1,25% (IF-2022-13212523-APN-GRRHH#ORSNA); Ejecución física - FFSNA - 1,25% (IF-2022-13214055-APN-GRRHH#ORSNA); Informe sobre modificaciones - Proyecto de Asesoría técnica en género y auditoría de diseño gráfico y comunicación (IF-2022-12798357-APN-GRRHH#ORSNA).

La GAYP (ME-2022-13690961-APN-GAYP#ORSNA) rectificó la documentación remitida

oportunamente por el DEPARTAMENTO DE SISTEMAS de la GAYP en ese orden se envía la Programación Física - Financiera para el período comprendido entre los años 2022-2024 del Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos del DSYTI, según archivos embebidos: IF-2022-13672181-APN-GAYP#ORSNA: PF FFSNA - FÍSICA-FINANCIERA - 2022-2024 e IF-2022-13669606-APN-GAYP#ORSNA: ANEXO I - ANEXO II – PF FFSNA - 2022-2024.

La GAYP (ME-2022-14141586-APN-GAYP#ORSNA) adjuntó como archivo embebido el documento corregido, identificado como IF-2022-14116472-APN-GAYP#ORSNA, correspondiente a la Programación del FFSNA - FÍSICA - FINANCIERA periodo comprendido entre los años 2022-2024 de ese DEPARTAMENTO DE SISTEMAS.

La GOYEU (ME-2022-14267396-APN-GOYEU#ORSNA) rectificó la documentación remitida oportunamente.

La GAYP incorporó como IF-2022-14641885-APN-GAYP#ORSNA, el ANEXO I con las “Modificaciones en los Proyectos de Obras, Mejoramiento de Servicios y Consultorías para el Período 2022-2024” y como IF-2022-14643610-APN-GAYP#ORSNA, el ANEXO II con los “Nuevos Proyectos de Obras, Mejoramiento de Servicios y Consultorías para el Período 2022-2024”.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-16026587-APN-USG#ORSNA) mencionó que el artículo 23 del Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos el cual dispone que: *“La Secretaría de Transporte, previo informe del ORSNA, deberá remitir al Fiduciario, al inicio de cada ejercicio anual y por cada una de las Cuentas Fiduciarias de Afectación, un informe sobre los proyectos autorizados a ser financiados con los bienes fideicomitidos, especificando: 1.- Ingresos esperados para cada cuenta fiduciaria. 2.- Cronograma de ejecución física y financiera de los proyectos de obras de infraestructura y/o mejoramientos de servicios autorizados, o de cualquier otro proyecto autorizado por el ORSNA que sea objeto del Fideicomiso. 3.- Cuenta Fiduciaria que financiará los proyectos, especificando los conceptos e importes a ser debitados en las mismas. 4- Con posterioridad aún dentro del año calendario correspondiente, el ORSNA y/o la Secretaría de Transporte, podrán informar al Fiduciario la postergación de acreencias estimadas para un período trimestral determinado. En caso que la Secretaría de Transporte, previo informe del ORSNA, autorice la inclusión de nuevas obras de infraestructura y/o mejoramientos de servicios aeroportuarios, así como en general cualquier gasto que vaya a ser sufragado con Bienes Fideicomitidos durante el ejercicio anual, deberá remitir a la brevedad una nueva programación financiera al Fiduciario que contemple las nuevas obras a ser financiadas con Bienes Fideicomitidos”*.

Aclaró el Servicio Jurídico que atento la naturaleza eminentemente técnica de las cuestiones que se encuentran involucradas en las actuaciones en cuestión, cabe recordar que la GAJ no analiza la viabilidad, conveniencia, montos, ni contenido de los proyectos, siendo aspectos técnicos que escapan a la competencia de ésta, limitándose a verificar el cumplimiento del procedimiento previsto en la normativa vigente en la materia.

Concluyó la GAJ señalando que no posee observaciones que realizar al proyecto de Nota ORSNA elaborado por la GAYP dirigido al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Cabe señalar que la GOYEU (ME-2022-18099424-APN-GOYEU#ORSNA) rectifica la documentación remitida oportunamente a través del ME-2022-16963073-APN-GOYEU#ORSNA.

Posteriormente la GAYP (PV-2022-18635143-APN-GAYP#ORSNA) menciona que en orden a la rectificación solicitada por la GOYEU, se modificaron los Anexos oportunamente enviados, a efectos de incorporar las modificaciones realizadas por la mencionada Gerencia.

En consecuencia, se remite proyecto NOTA ORSNA correspondiente a la Programación Física - Financiera del período 2022-2024 (IF-2022-18621567-APN-GAYP#ORSNA) con sus respectivos Anexos a remitir al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en base a la información recibida sobre la incorporación, retiro, finalización y modificación de proyectos.

Oído lo expuesto el DIRECTORIO del ORSNA, en forma unánime, resuelve:

1. Aprobar la Programación Física-Financiera para el Período 2022-2024 (IF-2022-18472366-APN-GAYP#ORSNA, IF-2022-18471824-APN-GAYP#ORSNA, IF-2022-18472625-APN-GAYP#ORSNA, IF-2022-18471150-APN-GAYP#ORSNA e IF-2022-18471505-APN-GAYP#ORSNA), conteniendo los Proyectos a ser financiados con Bienes Fideicomitidos incorporados a las Cuentas Fiduciarias, constituidas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA).
2. Autorizar al Sr. Presidente o al Sr. Vicepresidente para que eleven la debida comunicación al MINISTERIO DE TRANSPORTE (MTR).

Punto 5 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2018-26020794-APN-USG#ORSNA por el cual tramita el incumplimiento en que habría incurrido el Prestador ARRIBOS S.A., en el Aeropuerto Internacional "JORGE NEWBERY", conforme lo establecido por el "Régimen de Sanciones por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en el Ámbito Aeroportuario", aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

Cabe recordar que este tema fue tratado en la Reunión Abierta de Directorio N° 5/21, habiéndose remitido las actuaciones a la GERENCIA DE OPERACIONES Y EXPERIENCIA AL USUARIO (GOYEU) –ex GOYSA- para un mejor análisis.

Sin perjuicio de lo cual, cabe considerar que las actuaciones fueron iniciadas por la mencionada Gerencia (PV-2018-26795865-APN-GOYSA#ORSNA), quien a través de su ex DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL USUARIO (CAU) acompañó los Informes IF-2018-03295131-APN-GREYF#ORSNA, IF-2018-03294738-APNGREYF#ORSNA e IF-2018-03294532-APN-GREYF#ORSNA, en los cuales expusieron el reclamo efectuado por la Sra. Julieta FALOTICO en fecha 16 de noviembre de 2017, efectuado en el Sistema Informático del CAU (Ticket 1549-2017) ante la falta de entrega del Libro de Quejas por el prestador ARRIBOS S.A. ("MOKA AND DELI").

Según surge del reclamo efectuado, la Sra. FALOTICO se encontraba en el sector preembarque del Aeroparque "JORGE NEWBERY" en el mencionado local, y que ante la falta de atención del personal del

establecimiento por espacio de DOS (2) horas, debió acercarse a la caja a fin de solicitar servicio a las mozas que se desempeñaban en el lugar.

Ante el requerimiento de la reclamante las mozas le informaron que las mesas no eran atendidas porque había poco personal, por lo que la Sra. FALOTICO solicitó el Libro de Quejas.

Ante dicho pedido los empleados del lugar se excusaron, aduciendo que el mismo sólo podía entregarse bajo la autorización de la encargada.

En vista de ello, la denunciante requirió hablar con la encargada, lo que en principio no le fue concedido, aunque finalmente ante su insistencia, se presentó, negándose a entregar el Libro de Quejas, aduciendo que no se encontraba autorizada a ponerlo a disposición.

La Sra. FALOTICO señaló que ante su insistencia la encargada del local, luego de una comunicación telefónica, le negó nuevamente la entrega del libro solicitado, tal como le fuera indicado por vía telefónica.

Finalmente, la usuaria, en compañía de personal de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA) reclamó nuevamente en forma verbal la entrega del libro, a resultas de lo cual obtuvo como respuesta una nueva negativa a su solicitud.

Posteriormente, la Sra. FALOTICO manifestó que debió abandonar el lugar sin que el Libro de Quejas le fuera entregado, ya que debía embarcar en su vuelo en forma inmediata, atento haber recibido el llamado de embarque denominado “last call”.

El prestador ARRIBOS S.A., en vista del reclamo efectuado por la usuaria, efectuó un descargo, aduciendo que la Sra. Julieta FALOTICO gritó y agredió verbalmente a los empleados del lugar, solicitando el Libro de Quejas por falta de atención.

Por otra parte, el DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL USUARIO y la PSA, intercambiaron correos electrónicos, respondiendo la PSA que efectivamente el Libro de Queja no fue entregado por el prestador.

En virtud de todo lo expuesto, la GOYEU concluyó que la conducta atribuida a ARRIBOS S.A. (MOKA & DELI) encuadra en el numeral 22, inciso d), del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGALMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13 que establece como incumplimiento grave: “*No habilitar un Libro de Quejas a disposición de los pasajeros, usuarios y público en general*”.

En su primer intervención, el Servicio Jurídico (IF-2018-28588567-APN-GAJ#ORSNA) recordó que el artículo 17 del Decreto N° 375/97 prescribe que es función del ORSNA, entre otras: “...establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento...” (inc. 1°), “...dictar la reglamentación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le delegue...” (artículo 23, inc. a) y “aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el debido proceso y la participación de los interesados...” (inc. 32).

Así, agregó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que conforme lo dispuesto por el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el ORSNA dictó, entre otros, el “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS” (Resolución ORSNA N° 96/01 y sus modificatorias), cuyas normas son de aplicación a toda persona física o jurídica, pública o privada, que ingrese al aeropuerto y/o haga uso de las instalaciones aeroportuarias, de los servicios brindados dentro del aeropuerto o que tenga cualquier tipo de relación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria Aeronáutica o no Aeronáutica desarrollada en el mismo (artículo 1°).

Asimismo, el Servicio Jurídico expresó que el numeral 19.5 del Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01- dispone que: *“La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto, estará a cargo exclusivamente del Explotador del aeropuerto, o de quien él designe, debiendo ... los prestadores ... cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación, sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Explotador del aeropuerto, el Jefe del aeropuerto, o el ORSNA, en el ámbito de sus competencias”*.

La GAJ destacó que particularmente, el artículo 19.5.10 del citado reglamento determina que es obligación de los prestadores: *“Habilitar un libro de quejas que estará a disposición de los pasajeros, usuarios y público en general, debiendo comunicar al Explotador del aeropuerto, toda queja asentada dentro de las 24 horas de haberse producido. La existencia de este libro, se hará saber a los pasajeros y público en general, por medio de un letrero claramente visible en el espacio asignado”*.

Refirió la GAJ que, a fin de observar la conducta de aquellas personas de existencia visible o jurídica que desarrollen actividades en forma permanente u ocasional en los aeropuertos que integran el SNA, ante incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente en el ámbito aeroportuario, y sobre la cual posee competencia el ORSNA, se dictó el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013.

El Servicio Jurídico manifestó que, con respecto al procedimiento a seguir, el referido Régimen de Sanciones prevé un Procedimiento Abreviado, cuando exista juicio suficiente para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que ameriten la apertura de sumario (conforme artículos 28 y 29 del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013).

En tal sentido, el Servicio Jurídico señaló que la GOYEU –ex GOYSA- (PV-2018-26795865-APN-GOYSA#ORSNA) efectuó su Informe Técnico en el cual, luego de efectuar un relato de los antecedentes, expuso que la conducta atribuida hacía pertinente la apertura del procedimiento sancionatorio previsto en el “Régimen de Sanciones por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en el Ámbito Aeroportuario”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013 a la empresa ARRIBOS S.A. (MOKA & DELI) encuadrando la misma en el numeral 22, inciso d), que establece como incumplimiento grave: *“No habilitar un Libro de Quejas a disposición de los pasajeros, usuarios y público en general”*.

Por lo que concluyó la GAJ señalando que el incumplimiento en el que incurrió la empresa ARRIBOS S.A., determinado dentro del numeral 22, inciso d) del régimen de aplicación, se encuentra suficientemente comprobado, sin que resulte necesario incorporar elementos de prueba o concurren

circunstancias que ameriten la apertura de sumario, razón por la cual es procedente aplicar el procedimiento abreviado.

En virtud de ello, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, por NO-2018-29825862-APN-GAJ#ORSNA corrió traslado de lo actuado a la firma ARRIBOS S.A., a fin de que dentro del plazo de CINCO (5) días de recibida la nota efectuase su descargo y ofreciera las pruebas que entendiera pertinentes.

La firma ARRIBOS S.A. presentó su descargo (IF-2018-31575894-APN-USG#ORSNA) destacando que siempre ha cumplido sus obligaciones en tiempo y forma, desconociendo la existencia de incumplimientos, negando y desconociendo particularmente la falta de entrega del Libro de Quejas a la usuaria.

Asimismo, la firma sostuvo que no incurrió en ningún incumplimiento a la normativa vigente, requiriendo que se tuviera por formulado el descargo, ofreciendo prueba y solicitando que luego de su producción, se sobresea a la firma de cualquier sanción y se proceda al archivo de las actuaciones.

La GAJ (PV-2018-40576656-APN-GAJ#ORSNA) declaró admisibles las pruebas ofrecidas, mandando su producción.

Por lo que la GAJ, por NO-2018-41280531-APN-GAJ#ORSNA (IF-2018-41529897-APN-USG#ORSNA), requirió a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. la remisión de las cámaras de seguridad afectadas al local MOKA & DELI del Aeroparque “JORGE NEWBERY” del día 16 de noviembre de 2017, manifestando el Concesionario (Nota AA2000-COM-1665/18 e IF-2018-44320548-APN-USG#ORSNA) que las grabaciones requeridas son atribución exclusiva de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Asimismo, el Servicio Jurídico por NO-2018-41280948-APN-GAJ#ORSNA (IF-2018-41634927-APN-USG#ORSNA) notificó a la firma ARRIBOS S.A. la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y por NO-2018-41280732-APN-GAJ#ORSNA (IF-2018-41634927-APN-USG#ORSNA) requirió a la PSA la remisión de las cámaras de seguridad afectadas al local MOKA & DELI del Aeroparque “JORGE NEWBERY” del día 16 de noviembre de 2017, con la constancia de que el mencionado Organismo se negó a recibir la Nota.

Asimismo, la GAJ agregó las declaraciones testimoniales producidas en el marco de las presentes actuaciones.

El Servicio Jurídico, por NO-2018-52772456-APN-GAJ#ORSNA (IF-2018-54155879-APN-USG#ORSNA) reiteró el pedido de la remisión de las cámaras de seguridad afectadas al local MOKA & DELI del Aeroparque “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES del día 16 de noviembre de 2017, informando la PSA mediante NO-2018-62623332-APN-PSA#MSG, que no posee registros fílmicos de las grabaciones de las cámaras de seguridad afectadas al local “MOKA & DELI”.

En una nueva intervención la GOYEU –ex GOYSA- (PV-2019-03496818-APN-GOYSA#ORSNA)

manifestó que el DEPARTAMENTO DE EXPERIENCIA DEL USUARIO mantiene su opinión que diera origen a las presentes actuaciones entendiendo que de haberse entregado el Libro de Quejas Prestador ante la primer solicitud de la reclamante, el conflicto suscitado no hubiera tenido lugar, reiterando que sugiere la aplicación del artículo 22 inc. d) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” y solicitando la aplicación de una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización.

Por su parte, la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GEYF) (PV-2019-105428315-APN-GREYF#ORSNA) efectuó el cálculo correspondiente a la multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización, aclarando que *“el cuadro tarifario aprobado en la Resolución N° 93/19 entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2020..... Si la multa se efectiviza a partir del 1° de enero de 2020, utilizando el mismo análisisel valor de la multa en pesos argentinos es de \$487.695,00. Todo lo anterior, sujeto a que no se produzca un nuevo cambio en los valores del cuadro tarifario mientras dura el proceso de efectivización de la multa”*.

Al tomar nueva intervención el Servicio Jurídico (IF-2021-21684677-APN-GAJ#ORSNA) se remitió a lo manifestado en su anterior Dictamen IF-2018-28588567-APN-GAJ#ORSNA, destacando que de acuerdo con lo sostenido por el área técnica con injerencia en la materia, la conducta del Prestador se encuentra prevista en el Capítulo Tercero “Incumplimientos relacionados con la calidad de servicios prestados a los Usuarios del Aeropuerto” del Régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, específicamente en el artículo 22.d) que indica que: *“Constituirá incumplimiento grave: No habilitar un Libro de Quejas a disposición de los pasajeros, usuarios y público en general”*.

El Servicio Jurídico expresó que habiéndose configurado y encuadrado la conducta del prestador como un incumplimiento grave, debe procederse dentro de los extremos sancionatorios expuestos en el artículo 18 del régimen ya mencionado, el cual dispone que: *“Los incumplimientos graves serán sancionados con una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) a VEINTE MIL (20.000) Unidades de Penalización”*.

Refirió la GAJ que como principio general el artículo 19 del mencionado Reglamento indica que las sanciones deberán fijarse de acuerdo al principio de proporcionalidad, recordando que, como principio general, la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación.

La GAJ señaló que uno de los fines del régimen de sanciones establecido por la Resolución ORSNA N° 80/13, es lograr que los prestadores cumplan con las obligaciones a su cargo, desalentando la conducta que se aparta de lo dispuesto por la normativa vigente.

Por este motivo, la GAJ entendió que, dado los fundamentos técnicos expresado, correspondería la aplicación de una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización, agregando que el artículo 16 del régimen aplicable dispone que: *“A los efectos de la aplicación de multas, se utilizará como Unidad de Penalización el valor de la TASA DE USO DE AEROESTACION PARA VUELOS DE CABOTAIE vigente en los Aeropuertos de Categoría I”*.

Desde esa perspectiva, el Servicio Jurídico expresó que se ha expedido la GREYF con la finalidad de determinar el monto de la multa, entendiendo el área técnica que ha quedado demostrado el

incumplimiento del Prestador a las directrices de la Resolución ORSNA N° 80/13 sosteniendo que la conducta de la firma ARRIBOS S.A. importa un incumplimiento grave.

Concluyó la GAJ elevando para consideración del Directorio un proyecto de resolución tendiente a aplicar la sanción de multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización a la firma ARRIBOS S.A. en función del incumplimiento a la obligación definida en el artículo 22 inc. d) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

La GOYEU, luego de haberse tratado las actuaciones en la Reunión Abierta de Directorio N° 5/21, (PV-2021-50211693-APN-GOYEU#ORSNA), y en respuesta a la PV-2021-28461224-APN-USG#ORSNA en la que se requirió profundizar el análisis de los hechos denunciados, detalló los antecedentes sustanciales que oportunamente fueron valorados por el DEPARTAMENTO DE EXPERIENCIA DEL USUARIO (DEU), a fin de dar inicio a la solicitud del trámite sancionatorio.

En tal sentido, el área técnica destacó que los hechos denunciados (Ticket N° 1549-2017 registrado en el Sistema Informático de Reclamos DEU) fueron descriptos en la PV-2018-26795865-APN-GOYSA#ORSNA del 5 de junio de 2018, remitida a la GAJ al momento de solicitar se inicie el proceso sancionatorio.

Asimismo, la GOYEU destacó que: 1) No se entregó el Libro de Quejas ante la solicitud de la usuaria; 2) Al presentarse la supervisora, no entregó el Libro de Quejas a la usuaria; 3) Al presentarse personal de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA), la encargada informó que no se encuentra autorizada por su superior a entregar el Libro de Quejas, por lo cual, no se entregó del Libro de Quejas a la usuaria; y 4) De haberse entregado el Libro de Quejas Prestador ante la primera solicitud de la usuaria, el conflicto suscitado no hubiera tenido lugar.

Finalmente, por todo lo expuesto y considerando el Dictamen sancionatorio del 11 de marzo de 2021 (IF-2021-21684677-APN-GAJ#ORSNA) el área técnica mantuvo su opinión de continuar con la aplicación del Régimen de Sanciones vigente, de acuerdo a lo especificado en la Resolución ORSNA N° 80/2013: INCUMPLIMIENTO GRAVE: 22.d) No habilitar un Libro de Quejas a disposición de los pasajeros, usuarios y público en general, elevando las actuaciones para consideración del Directorio, de acuerdo a lo especificado en la Resolución ORSNA N° 80/2013.

Al tomar nueva intervención la UNIDAD SECRETARÍA GENERAL (USG) (PV-2021-96587906-APN-USG#ORSNA) realizó una serie de consideraciones, remitiendo las actuaciones nuevamente al Servicio Jurídico.

El Servicio Jurídico (PV-2022- 01283087-APN-GAJ#ORSNA) ratificó en todos sus términos el Dictamen IF-2021-21684677-APN-GAJ#ORSNA, remitiendo las actuaciones al Directorio para la prosecución del trámite sancionatorio.

La UNIDAD SECRETARÍA GENERAL (USG) (PV-2022-06616550-APN-USG#ORSNA) remitió las actuaciones a la GAJ, atento el dictado de la RESFC-2021-83-APN-ORSNA#MTR, por la cual se aprobó

el Nuevo Cuadro Tarifario para el Grupo "A" de Aeropuertos del SNA, a fin que indique el monto de la multa en pesos a aplicar al prestador ARRIBOS S.A.

La GAJ (PV-2022-09701435-APN-GAJ#ORSNA) remitió las actuaciones a la GREYF para su intervención, (PV-2022-15009805-APN-GREYF#ORSNA) señalando que si bien esa Gerencia ya se expresó mediante la PV-2019-12854427-APN-GREYF#ORSNA, destacó que el cálculo de la multa debe realizarse una vez que la misma se encuentra impuesta por el ORSNA y no antes.

Encontrándose pendiente lo anterior, el área técnica entendió que corresponde actualizar el valor de la TUAC en virtud de lo dispuesto por la RESFC-2021-83-APN-ORSNA#MTR del 29 de diciembre de 2021, la cual aprueba los valores aplicables para la Tasa de Uso de Aeroestación de cabotaje (TUA) para Aeropuertos del Grupo "A" del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), informando que la TASA DE USO DE AEROESTACIÓN PARA VUELOS DE CABOTAJE (TUAC) pertinente es de PESOS SEISCIENTOS CATORCE (\$614).

La GREYF (PV-2022-15009805-APN-GREYF#ORSNA) destacó que si bien esa Gerencia ya se expresó mediante la PV-2019-12854427-APN-GREYF#ORSNA, señala que el cálculo de la multa debe realizarse una vez que la misma se encuentra impuesta por el ORSNA y no antes.

Explicó el área técnica que encontrándose por tanto pendiente lo anterior corresponde actualizar el valor de la TUAC en virtud de lo dispuesto por la RESFC-2021-83-APN-ORSNA#MTR del 29 de diciembre de 2021, la cual aprueba los valores aplicables para la Tasa de Uso de Aeroestación de cabotaje (TUA) para Aeropuertos del Grupo "A" del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), informando a la GAJ que la TASA DE USO DE AEROESTACIÓN PARA VUELOS DE CABOTAJE (TUAC) pertinente es PESOS SEISCIENTOS CATORCE (\$614),

El Servicio Jurídico (PV-2022-20418548-APN-GAJ#ORSNA) ratifica en todos sus términos las expresiones vertidas en el Dictamen Jurídico IF-2021-21684677-APN-GAJ#ORSNA de fecha 11 de marzo de 2021 al que se remite por cuestiones de brevedad, elevando el proyecto de resolución actualizado (IF-2022-20419164-APN-GAJ#ORSNA).

Oído lo expuesto el DIRECTORIO del ORSNA, en forma unánime, resuelve:

1. Aplicar a la firma ARRIBOS S.A. una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) UNIDADES DE PENALIZACIÓN, en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el artículo 22.d) del REGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL AMBITO AEROPORTUARIO, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 6 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-13228958-APN-USG#ORSNA por el que tramita el "PROCEDIMIENTO PARA BÚSQUEDAS INTERNAS EN EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)" propiciado por la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS (GRRHH).

La GRRHH (PV-2022-13242183-APN-GRRHH#ORSNA) solicitó a la UNIDAD AUDITORÍA INTERNA (UAI) que tome intervención en orden a lo establecido por el artículo 101 del Decreto 1344/07.

Por lo que la UAI (PV-2022-16681271-APN-UAI#ORSNA) formuló observaciones al proyecto, expresando que: *“a. Alcance del Procedimiento: El proyecto de procedimiento debería incluir cual es el personal alcanzado y hasta que nivel escalafonario será aplicado. b. El procedimiento debería incluir la participación del Directorio para los casos en que dicha búsqueda implique modificaciones en la remuneración de los agentes involucrados”*.

La GRRHH recibió las observaciones formuladas por la UAI e incorporó el proyecto de resolución propiciado como IF-2022-17636700-APN-GRRHH#ORSNA y el documento IF-2022-17633492-APN-GRRHH#ORSNA que contiene el anexo correspondiente.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-22227467-APN-GAJ#ORSNA) recordó que por el Decreto N° 375/97 se creó el ORSNA, como ente autárquico, entonces en la órbita de la ex –SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE dependiente del ex –MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, estableciendo en el mismo sus objetivos y funciones.

Expresó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el Directorio del Organismo Regulador encomendó a la GRRHH la concreción de una serie de acciones que posibiliten una mejora en la gestión del personal dependiente.

El Servicio Jurídico destacó que el procedimiento que propone la citada área técnica será de aplicación para el personal de planta permanente del ORSNA, como así también para las personas contratadas bajo la modalidad establecida en el Título III “De las Modalidades del Contrato de Trabajo”, Capítulo II “Del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo”, artículos 93°, 94° y 95° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).

Aclaró la GAJ que la UAI ha tomado la intervención correspondiente, proponiendo una serie de modificaciones al texto del reglamento, las cuales han sido incorporadas por la GRRHH, de acuerdo a las constancias obrantes en las presentes actuaciones.

En lo que respecta a la competencia para dictar el acto propiciado, el Servicio Jurídico consideró que el Directorio del Organismo Regulador es quien puede dictar la presente medida, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto N° 375/97.

Concluyó la GAJ señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aprobar el “Procedimiento para Búsquedas Internas en el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)” contenido en el IF-2022-17633492-APN-GRRHH#ORSNA.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el

correspondiente acto administrativo.

Punto 7 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-17040123- -APN-USG#ORSNA por el que tramita la presentación efectuada por la empresa Concesionaria AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a través de la Nota AA2000-DIR-316/22 (IF-2022-20711869-APN-USG#ORSNA) relacionada con la modificación al Estatuto Social de esa Sociedad Anónima.

Conforme surge de los términos vertidos en la Nota precitada, el Concesionario con la modificación sometida a consideración del ORSNA, elimina de la composición del Capital Social, las QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTAS DOS MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y UNA (547.802.291) acciones preferidas escriturales de Peso UNO (\$) valor nominal cada una, sin derecho a voto emitidas a favor del ESTADO NACIONAL.

Cabe recordar que mediante Nota AA2000-DIR-238/22 (IF-2022-17006052-APN-USG#ORSNA) AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. informó que, a la brevedad, presentaría ante el ORSNA el programa completo de rescate de las acciones preferidas, emitidas en virtud de lo dispuesto por el Subanexo VII-C (viii) del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual ratificada por el Decreto N° 1799/07.

El Concesionario adelantó en su presentación que próximamente procedería a dar inicio a dicho programa de rescate de acciones preferidas por una suma de entre DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES y CIEN MILLONES (U\$S 50.000.000 y U\$S 100.000.000).

Finalmente, y con sustento en lo expresado, solicitó al ORSNA que instrumente la apertura de la Subcuenta del Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos, conforme lo previsto en el inciso IX del Subanexo citado.

Posteriormente, mediante la Nota AA2000-DIR-316/22 (IF-2022-20711869-APN-USG#ORSNA) el Concesionario informó que, en cumplimiento de las obligaciones asumidas con el ESTADO NACIONAL, ha convocado a Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad para el día 10 de marzo del año en curso, en la que se resolvería el rescate de la totalidad de las acciones preferidas emitidas por la Sociedad cuya titularidad pertenece al ESTADO NACIONAL.

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. señaló que el rescate de dichas acciones preferidas importa la reducción del capital social y la consecuente reforma del artículo 2.01 del Estatuto Social, conforme los términos que se exponen en el cuadro acompañado en la citada nota.

Por su parte, la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREYF) (PV-2022-21433588-APN-GREYF#ORSNA) al analizar las presentaciones del Concesionario, expuso que la emisión de acciones preferidas por parte de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a nombre del ESTADO NACIONAL fue uno de los mecanismos instrumentados para la cancelación de los Reclamos Mutuos entre Concedente y Concesionario, tal como surge del Acta Acuerdo de renegociación contractual.

En tal sentido, invocó lo dispuesto por el SUBANEXO VII-C de la mencionada Acta Acuerdo, que

establece que el Concesionario podría rescatar las acciones preferidas en cualquier momento a partir de la fecha de emisión.

En el contexto descripto, el área técnica refirió que el Concesionario, a través de su nota AA2000-DIR-238/22, entre otras cuestiones, manifestó su voluntad de hacer efectivo el rescate de la totalidad de dichas acciones preferidas antes de la fecha estipulada como plazo.

La GREYF señaló que, siendo el presente pedido de modificación del Estatuto Social consecuencia de cuestiones previstas tanto dentro del Acta Acuerdo como de las Condiciones Técnicas para la Prórroga del Contrato de Concesión para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo "A" de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), no presentaba observaciones al mismo, destacando adicionalmente que, una vez instrumentado el rescate de las acciones preferidas por parte del Concesionario, conforme lo dispuesto por el numeral (IX) del SUBANEXO VII-C, los fondos deberán destinarse a un sub-fondo dentro del FIDEICOMISO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (FFSNA), motivo por el cual adjuntó proyecto de nota dirigido al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA como fiduciario de ese FFSNA, a los fines de que proceda a la apertura de cuenta correspondiente.

Finalmente, en su informe, la referida área técnica advirtió que el resto de las cuestiones mencionadas en la Nota AA2000-DIR-238/22 que no fueran objeto de la presente, se analizarán de corresponder en su debida oportunidad.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-22048600-APN-GAJ#ORSNA) recordó que el Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación, administración y funcionamiento de los aeropuertos integrantes del Grupo "A" de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), aprobado por el Decreto N° 500/97, prevé expresamente en su artículo 13.2 inciso f) que: *“Toda modificación del estatuto, requerirá la previa autorización del ORSNA”*, agregando que la cláusula 23.1 del Contrato de Concesión para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, aprobado por el Decreto N° 163/98, prevé la posibilidad del Concedente de rescindir el Contrato de Concesión de acontecer, entre otras, las siguientes situaciones: *“...d) Si una Asamblea del Concesionario aprobara, sin la intervención del ORSNA, una reforma de los Estatutos de la Sociedad o una emisión de acciones que altere o permita alterar la participación accionaria vigente al momento de la constitución de la sociedad, en los términos establecidos en el Pliego”*.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) destacó que el mismo Contrato de Concesión dispone que cualquier modificación de la conformación de la empresa Concesionaria dispuesta por la asamblea, como así también la emisión de acciones que impacte en la conformación accionaria de la empresa, deberá ser previamente autorizada por el ORSNA.

El Servicio Jurídico mencionó que, posteriormente y a raíz del proceso de renegociación llevado adelante entre el ESTADO NACIONAL y el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 1799/07, por el cual se ratificó el Acta Acuerdo de renegociación contractual suscripta por la UNIREN y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Explicó la GAJ que a través del ACTA ACUERDO mencionada no se han introducido modificaciones a las disposiciones transcriptas, continuando el ORSNA con la competencia específica en las cuestiones mencionadas en los artículos citados.

En lo que aquí nos interesa, cabe mencionar el numeral 14 de la Parte Tercera del Acta ratificada, referido a los “Reclamos Mutuos entre Concedente y Concesionario”, señalando que en dicho artículo se efectúa una remisión al Anexo VII, en el cual se establece el procedimiento para la resolución definitiva de los “Reclamos Mutuos”.

El Servicio Jurídico manifestó que de la aplicación del procedimiento citado surge un saldo a favor del Concedente que deberá ser cancelado de la siguiente manera (apartado 14.1.2): “A. *El equivalente al 22,96% (VEINTIDOS CON NOVENTA Y SEIS POR CIENTO) del saldo total a favor del CONCEDENTE, será abonado mediante la afectación del 7% (SIETE POR CIENTO) de los Ingresos Aeroportuarios Internacionales. La vigencia de dicha afectaciones establece en el SUBANEXO VII-A o hasta cubrir la suma mencionada en este apartado (a), lo que ocurra primero. B. El equivalente al 18,61% (DIECIOCHO CON SESENTA Y UNO POR CIENTO) del saldo total a favor del CONCEDENTE, será abonado mediante la entrega al CONCEDENTE de obligaciones negociables convertibles en acciones ordinarias diferenciadas por un monto nominal total equivalente de la suma que ese porcentaje represente, conforme se detalla en SUBANEXO VII-B. C. El equivalente al 58,43 % (CINCUENTA Y OCHO CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO) del saldo total a favor del CONCEDENTE, será abonado mediante la entrega al CONCEDENTE de acciones preferidas de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. rescatables, convertibles en acciones ordinarias diferenciadas, conforme se detalla en el SUBANEXO VII-C”.*

Por su parte, la GAJ expresó que el numeral 14.1.4 dispone que: “*En ningún supuesto AA2000 podrá disminuir a través de futuras emisiones y/o reestructuraciones de capital la participación en acciones ordinarias del ESTADO NACIONAL, manteniéndose en todo momento su intangibilidad en la referida sociedad de conformidad con las previsiones del apartado 14.1.2 y del SUBANEXO VII-A”.*

Con respecto a las previsiones contenidas específicamente en el SUBANEXO VII-A (MECANISMOS DE REPAGO), el Servicio Jurídico mencionó que se contemplan las particularidades que deben contener cada uno de los mecanismos de repago: “- *Acciones preferidas. * Monto: 496,16 Millones. * % sobre saldo: 58,43 %. * Dividendos: 2% anual, pagaderos en especie hasta el 2019 y en efectivo con posterioridad a dicha fecha. * Período potencial de rescate: 2020 en adelante. * Conversión: a valor nominal por acciones valuadas al precio de cotización pública”.*

La GAJ destacó que en el Subanexo VII-C de la mencionada Acta Acuerdo se reguló específicamente lo referido a las ACCIONES PREFERIDAS RESCATABLES Y CONVERTIBLES EN ACCIONES ORDINARIAS, disponiendo en el inciso v) que: “*Forma de Suscripción: el ESTADO NACIONAL suscribirá las acciones preferidas de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. con el saldo a su favor en concepto de RECLAMOS MUTUOS, conforme dicho monto surja de los documentos relativos a la renegociación del contrato de concesión entre AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y el ESTADO NACIONAL”*, agregando que se encuentra contemplado el derecho del tenedor a un dividendo fijo anual único equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del valor nominal de las acciones preferidas que será declarado anualmente por una asamblea general de accionistas de la sociedad sobre las utilidades

realizadas y liquidadas y será pagado dentro de los SEIS (6) meses de la realización de la asamblea de accionistas que apruebe el balance de ejercicio de la sociedad mediante la emisión de nuevas acciones preferidas por parte de la sociedad.

De acuerdo a la normativa citada, el Servicio Jurídico mencionó que los dividendos de dichas acciones gozan de prioridad, en razón de que la sociedad no podrá pagar ni declarar o asignar ningún dividendo o distribución en efectivo u otros bienes para el pago por o respecto de las acciones ordinarias o cualquier otra clase de acciones emitidas por la sociedad de menor rango que las acciones preferidas, ni rescatar, comprar o de otro modo adquirir a título oneroso, a menos que junto con ellos se pague o se declare el pago de un dividendo o distribución en especie por o respecto de las acciones preferidas.

La GAJ destacó que el inciso viii) del citado SubAnexo VII-C se ocupa concretamente de la posibilidad de recurrir por parte del Concesionario a la figura del “Rescate Voluntario”, disponiendo que: “*AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. podrá rescatar las acciones preferidas en cualquier momento a partir de la fecha de emisión a valor nominal más intereses devengados hasta el momento del rescate*”.

El Servicio Jurídico entendió que resulta indispensable destacar que el inciso ix) de la citada norma establece que: “*Fondos provenientes del rescate: las sumas resultantes del rescate de acciones preferidas será destinada a un subfondo del Fideicomiso para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos*”.

Asimismo, la GAJ mencionó que, por el Acta que plasma el acuerdo alcanzado entre el ORSNA y AA2000 para la extensión del plazo de concesión “Condiciones Técnicas para la Prórroga”, que constituye el anexo del Decreto N° 1009/20, se estableció en el numeral 2.1.4 que: “*El Concesionario se compromete a disponer antes del 31/03/2022 de un volumen de fondos de US\$ 406,5 millones (IVA incluido). Estos fondos serán utilizados para: (...) (ii) para el rescate de acciones preferidas pertenecientes al Estado Nacional que el Concesionario efectúe antes del 31/03/2022, cuyo destino específico es la realización de inversiones de infraestructura aeroportuaria según lo establecido en el Decreto 1799/07*”.

Por su parte, el Servicio Jurídico explicó que en virtud de las Actas de Reunión del 3 de agosto y 2 de septiembre de 2021, cuyo contenido fue aprobado por la Resolución ORSNA RESFC-2021-60-APN-ORSNA#MTR, dicha condición fue postergada hasta el 31 de diciembre de 2022.

El Servicio Jurídico coincidió con lo manifestado por el Área Técnica en el sentido de que la decisión manifestada por la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. de proceder al “rescate” de las acciones preferidas oportunamente emitidas a favor del Estado Nacional, ha sido contemplada en la normativa vigente como una prerrogativa del Concesionario, disponiendo el Acta Acuerdo las condiciones en que dicha prerrogativa debe ser ejercida.

Agregó la GAJ que la Ley General de Sociedades, Ley N° 19.550 (T.O. 1984) establece la competencia de la Asamblea Extraordinaria para rescatar, reembolsar y amortizar las acciones (v. art. 235, inc. 3°).

El Servicio Jurídico señaló que verificaron que en el caso concreto, como lo exige este tipo de figuras, que la previsión del rescate de las acciones preferidas, esencial a su condición de redimibles, es anterior o simultánea a su emisión, ya esté contenida en los estatutos primitivos o en alguna modificación posterior.

Atento lo desarrollado precedentemente y teniendo en consideración que el Área Técnica no ha incorporado otros aspectos de análisis, la GAJ circunscribe su intervención a la normativa aplicable, verificando que la figura del “rescate” de acciones preferidas se encuentra prevista por el Acta Acuerdo aprobada por el Decreto N° 1799/07, sin considerar en esta instancia cuáles serán las condiciones en las que el Concesionario efectivice el proceso que nos ocupa.

El Servicio Jurídico señaló que, advirtiendo que no se incorporan a las actuaciones elementos suficientes para evaluar la modalidad que implementara el Concesionario para cumplir adecuadamente con las obligaciones económicas que genera el “rescate” de las acciones preferidas; la presente opinión se restringe a comprobar la vigencia de las normas que posibilitan la procedencia del derecho que pretende ejercer AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Con relación al requerimiento efectuado por el Concesionario referido a la apertura de una nueva cuenta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA (BNA) a los fines de depositar en el mismo las sumas que resulten de la operación de “rescate” en cuestión, la GAJ expresa que teniendo en consideración que el Subanexo VII-C del Decreto N° 1799/07, en su inciso ix) establece que los Fondos provenientes del rescate de acciones preferidas será destinada a un subfondo del Fideicomiso para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos, corresponde remitir en primer término a la Entidad Financiera precitada la notificación de que deberá proceder a la apertura de una nueva cuenta dentro del Fideicomiso referenciado, ello sin perjuicio de instrumentarse los mecanismos legales que resulten pertinentes.

El Servicio Jurídico mencionó que, de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones, se ha verificado que la modificación propuesta por la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. se ajusta a las exigencias contenidas en las disposiciones que resultan aplicables a la Concesión del Grupo “A” de los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional, dispuesta por el Decreto N° 163/98 y el Decreto N° 1799/07.

Agregó la GAJ que, en el supuesto de presentarse cuestiones previstas en el Acta Acuerdo y que no se encuentren reflejadas expresamente en la reforma que se introducirá al Estatuto Social de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., dicha circunstancia no resultará oponible al ESTADO NACIONAL ni constituirá obstáculo para exigir su cumplimiento en el caso de ser necesario, recordando que el Acta Acuerdo ratificada por el Poder Ejecutivo por medio del Decreto N° 1799/07 ha sido suscripta por la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. asumiendo en dicha oportunidad la obligación de dar estricto tratamiento a las condiciones allí establecidas y resultando los términos de dicho documento suficientes para exigir a ambas partes el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que no se presentan observaciones que formular a que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS autorice la modificación al Estatuto de la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., propuesta mediante Nota AA2000-DIR-316/22, por la cual se dispone la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la Sociedad para el día 10 de marzo del año en curso., adjuntando el correspondiente proyecto de resolución para consideración del Directorio del ORSNA.

En fecha 9 de marzo de 2022, se dictó la RESFC-2022-18-APN-ORSNA#MTR suscripta por el Sr.

Presidente y por el Sr. Vicepresidente del ORSNA, correspondiendo su ratificación por este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar la RESFC-2022-18-APN-ORSNA#MTR suscripta por el Sr. Presidente y por el Sr. Vicepresidente del ORSNA, en fecha 9 de marzo de 2022.

A las 13:00 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.